



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-46/2023

**ACTORA:**  
MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia TECDMX-JEL-200/2023 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Actora o promovente</b>	Martha Soledad Avila Ventura
<b>Acuerdos primigeniamente impugnados</b>	Acuerdos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023 los días veintidós y veintiséis de abril, respectivamente en los que en esencia se negó la emisión de medidas cautelares solicitadas por la ahora actora

---

<sup>1</sup> Se escribe el nombre como se asienta en el apartado de firma del escrito de presentación y la demanda.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Denunciada o Diputada denunciada</b>	Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México
<b>Instituto electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Procedimiento o PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución controvertida o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el dos de junio de dos mil veintitrés, en el expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-200/2023
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **ANTECEDENTES**

### **I. Procedimiento.**

**1. Queja y primera solicitud de medidas cautelares.** El doce de abril, la promovente presentó escrito de queja mediante el cual denunció hechos que a su consideración podrían violar la normativa electoral y constituir VPG en su contra; escrito con el que se inició un Procedimiento integrando el expediente de clave IECM-QCG/PE/005/2023.

Dentro de dicho expediente, la Comisión de quejas declaró la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora mediante proveído de trece de abril.



**2. Hechos supervenientes y nuevas solicitudes de medidas cautelares.** Por escritos de veintiuno y veinticinco de abril, respectivamente, la promovente presentó escritos haciendo del conocimiento de la Comisión de quejas hechos que consideró supervenientes, consistentes en la publicación de nuevos mensajes en redes sociales alusivos precisamente al Procedimiento que inició para denunciar VPG en su contra y en cada caso solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Emisión de los acuerdos primigeniamente impugnados.** Como respuesta a los escritos referidos en el párrafo previo, mediante acuerdos emitidos los días veintidós y veintiséis de abril, la Comisión de quejas los consideró como ampliaciones a lo denunciado en la queja que dio origen al expediente IECM-QCG/PE/005/2023 y en ambos casos, se determinó, entre otras cosas, la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

## **II. Juicio electoral local.**

**1. Presentación.** El veintiocho de abril, inconforme con los acuerdos primigeniamente impugnados, la actora presentó ante el Instituto electoral escrito para controvertir, esencialmente, la improcedencia del dictado las medidas cautelares solicitadas.

En su oportunidad, dicho escrito fue remitido al Tribunal local, órgano jurisdiccional en el que, previo el trámite correspondiente, se integró el juicio de clave TECDMX-JEL-200/2023 de su índice.

**2. Sentencia impugnada.** Una vez sustanciado el juicio de mérito, el dos de junio, la autoridad responsable emitió la resolución controvertida en el sentido de confirmar los acuerdos primigeniamente impugnados.

**III. Juicio electoral federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, la actora presentó demanda ante el Tribunal local; la cual se recibió con posterioridad en esta Sala Regional.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación correspondiente, el quince de junio se recibió la demanda, así como la documentación atinente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JE-46/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado, y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que, ostentándose como diputada local de la Ciudad de México controvierte una resolución dictada por el Tribunal electoral de dicha entidad federativa que a su vez confirmó los acuerdos emitidos por la Comisión de quejas respecto a la interpuesta por la actora por conductas que estima actualizan VPG y en las que -a su consideración- se debieron dictar medidas cautelares según lo solicitó en aquella instancia; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa respecto de la que ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.**

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva de género.** En atención a que la actora impugna una resolución a través de manifestaciones que pretenden evidenciar un estudio incorrecto por parte del Tribunal local respecto de la existencia de VPG en su contra y por tanto la necesidad del dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión de quejas, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva.

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>5</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>6</sup>.

No obstante, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables<sup>7</sup>.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

<sup>6</sup> El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente<sup>8</sup>:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, constando el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

En el caso, la actora presentó su demanda el último día del plazo que tenía para ello porque fue notificada de la resolución impugnada el cinco de junio, y presentó su demanda ante la autoridad responsable el nueve de junio siguiente; de ahí que sea evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se considera que se surten estos requisitos, ya que se trata de una ciudadana quien por derecho propio ostentándose como diputada local<sup>9</sup> y coordinadora del grupo parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, combate la resolución controvertida en la que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

---

<sup>8</sup> Ello pues conforme a los Lineamientos aplicables -referidos como fundamento de la competencia de esta Sala Regional-, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Sin que pase inadvertido que en el proemio de su demanda refiere que acude "... en mi otrora calidad de Diputada Local..." sin embargo en las demás menciones al respecto refiere ser diputada.

**d) Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTA. Síntesis de agravios.** Al acudir a esta Sala Regional, la actora combate la sentencia impugnada señalando que adolece de la fundamentación y motivación legal suficiente.

En su agravio único refiere que la autoridad responsable emitió su determinación sin analizar debidamente las publicaciones denunciadas pues de haberlo hecho habría determinado la necesidad de emitir medidas cautelares.

Lo anterior, porque para la actora, de las publicaciones denunciadas se desprende la existencia de violencia psicológica en su contra porque mediante las mismas se le insulta, descalifica, difama y desprestigia al calificarla como “...*una delincuente electoral, una mujer chiquita que no hace trabajo territorial, mediante mensajes que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúan las capacidades que la suscrita para ejercer el cargo para el cual fui electa...(sic)*”.

En relación con ello la promovente argumenta que, en la resolución controvertida, la autoridad responsable se limitó a señalar que los acuerdos primigeniamente impugnados estaban debidamente fundados y motivados, pero dejó de observar el bien superior tutelado de una mujer a vivir libre de violencia.





La actora afirma que el Tribunal local, lejos de realizar un test de violencia, repite las mismas consideraciones que en un inicio emitió el Instituto electoral y que, de haberlo realizado de manera correcta, habría encontrado los elementos que configuran VPG porque, desde su perspectiva, las expresiones denunciadas:

1. Sí se dirigieron a la promovente por el hecho de ser mujer generando un impacto diferenciado que sostiene le afecta desproporcionadamente al versar sobre aspectos de una supuesta aspiración a un cargo, así como del cargo que ostenta actualmente.
2. Sí menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y participación política; al negar la capacidad para ejercer un cargo público, pues se afirmó que la promovente no realiza trabajo territorial, además, que según sostiene, se le identificó como una “*delincuente electoral*”.
3. Sí ocurren en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que la actora ostenta la calidad de diputada local en la Ciudad de México.
4. Sí constituyen violencia verbal, escrita, psicológica y simbólica; pues se efectuaron mediante publicaciones en redes sociales que relacionando las imágenes con los textos se dirigen a cosificarle y ponen en duda su capacidad como mujer para ejercer un cargo en el servicio público, inclusive imputándole delitos electorales.
5. Son perpetradas por otra mujer legisladora a través de sus redes sociales de Facebook y Twitter.

Por lo anterior, para la actora era necesario y razonable dictar las medidas cautelares y ordenar por tanto la eliminación de las publicaciones denunciadas.

Por otro lado, la promovente afirma que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio adecuado pues de haberlo hecho se habría estimado que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que las autoridades deben adoptarlas, según se ha razonado en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior.

Asimismo, señala en su demanda que *“...el acto impugnado adolece de la fundamentación y motivación legal suficiente, en virtud de que no se analizaron, de origen, causales de improcedencia que debió estudiar la autoridad señalada como responsable...”*.

Por último, la promovente concluye que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares debe realizar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir con cierto grado de plausibilidad que los actos sobre los que se dictan continuarán o se repetirán sobre la base de indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente que permitan presumirlo, lo que considera existía en el caso concreto *“...pues de ahí la denuncia de hechos supervinientes a la queja original”*.

En relación con ello afirma que el Tribunal local refirió que las publicaciones denunciadas no estaban relacionadas con aquella que motivó el Procedimiento, lo que estima es una afirmación errónea pues *“...las publicaciones denunciadas fueron originadas con motivo del inicio del referido procedimiento.”*



A la luz de estos motivos de disenso la actora solicita que, consecuentemente, esta Sala Regional al revocar la resolución controvertida, en plenitud de jurisdicción emita medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **A. Marco normativo**

#### **1. Principio de legalidad**

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Así se ha reconocido al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS**

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta<sup>11</sup>.

## **2. Medidas cautelares.**

En tanto que la controversia esencial planteada ante la instancia local, de cuya resolución se duele la actora al acudir a esta Sala Regional, se relaciona con las medidas cautelares que a consideración de la actora debieron ser dictadas en su oportunidad por el Instituto electoral, es necesario también apreciar lo siguiente:

Con base en diversos ordenamientos internacionales<sup>12</sup>, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles<sup>13</sup>.

---

**EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

<sup>12</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>13</sup> Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.



Asimismo, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia<sup>14</sup>.

En el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres<sup>15</sup>.

Por ello, cuando una autoridad **tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima**, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño<sup>16</sup>.

A su vez, cuando una autoridad del Estado mexicano tiene conocimiento de que una posible víctima puede sufrir algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y dictar órdenes de protección que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aludida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres<sup>17</sup>.

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una

---

<sup>14</sup> Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

<sup>15</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>16</sup> Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

<sup>17</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley **mientras se emite la resolución de fondo.**

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto en que se haga valer algún tipo de violencia contra la mujer por razón de género incluida la política- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**<sup>18</sup>, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

### **B. Decisión de esta Sala Regional.**

Una vez que se aprecia el marco normativo previamente referido, a juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso de la actora analizados de manera conjunta dada su estrecha relación<sup>19</sup>, resultan **infundados**. Se explica.

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>19</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De inicio, se deben destacar algunos hechos relevantes al caso, conforme a lo siguiente:

- a. Escrito de queja.** El doce de abril la actora interpuso el escrito de queja en el que denunció, entre otras publicaciones en redes sociales un video que adjudicó a la entonces denunciada del contenido siguiente -de conformidad con lo referido por la propia promovente-:

Martha Ávila demuestra ser la corcholatita más desesperada de todas, esta gasta dinero de quien sabe dónde para promocionar su imagen, hay bardas, hay mantas, todas con su nombre y su cara; está buscando generar en Iztapalapa lo que no ha hecho con trabajo territorial, una imagen que hoy tiene al Grupo Parlamentario de Morena sumido en la peor crisis legislativa de toda su historia, hoy el rezago en el Congreso de la Ciudad de México es brutal, pero la señora ya está haciendo campaña, mejor que renuncie que se vaya a hacer campaña de manera directa y de frente, ya no la queremos más en el Congreso...(sic)

En ese sentido, la actora señaló que la publicación de dicho video constituyó VPG en su contra al utilizar la expresión *“la corcholatita más desesperada de todas”* pues tal enunciación implicó, a su juicio, una falta de respeto, discriminación, odio y rencor hacia su persona como diputada por Iztapalapa, lo que violentó sus derechos político-electorales a ejercer el cargo para el que fue electa.

Una vez que en su escrito inicial de queja la actora refirió por qué con los hechos denunciados estimaba se había ejercido VPG en su contra, solicitó por ello la emisión de las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar a la diputada denunciada, así como a la persona que maneja las redes sociales de Facebook de las personas diputadas del PAN en la Ciudad de México eviten manifestaciones violentas, agresivas y estereotipadas contra la actora.

2. Ordenar a la diputada denunciada, así como a la persona que maneja las redes sociales de Facebook de las personas diputadas del PAN en la Ciudad de México no realicen conductas de intimidación o molestia a la promovente tanto para ella como para “...sus colaboradores, familia y bienes”.
3. Ordenar a la diputada denunciada, así como a la persona que maneja las redes sociales de Facebook de las personas diputadas del PAN en la Ciudad de México eliminar las publicaciones denunciadas en las respectivas cuentas de Twitter y Facebook.

**b. Primera determinación de la Comisión de quejas.** En atención al escrito de la actora, mediante actuación de trece de abril, la Comisión de quejas, refirió diversas actuaciones atribuidas a la Subdirección de la Oficialía electoral del Instituto electoral encaminadas a realizar la inspección de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas.

Asimismo, ordenó el inicio del Procedimiento en contra de la denunciada por la probable comisión de VPG en perjuicio de la actora y su registro con la clave IECM-QCG-005/2023, ordenó emplazar al Procedimiento a la probable responsable; instruyó al Secretario ejecutivo del Instituto electoral que realizara la sustanciación del aludido PES y finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares determinó, tras analizar las publicaciones denunciadas de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, lo siguiente:

...  
Máxime si se toma en consideración que la expresión “corcholatita” es parte del debate público y es utilizada por las





personas actoras políticas para referirse a las personas (hombres o mujeres indistintamente) que tienen la intención de contender para el próximo proceso electoral por el partido MORENA, lo cual forma parte del ejercicio de la libertad de expresión de las personas ciudadanas.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material hasta aquí analizado no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las publicaciones identificadas por la denunciante, y que han sido analizadas hasta este punto, tengan por objeto menoscabarla, denigrarla o invisibilizarla por ser mujer, ni general una situación de vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la servidora pública.

En consecuencia...bajo la apariencia del buen derecho...se determina **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte promovente, consistente en el retiro de las publicaciones analizadas en el presente apartado.

Por otro lado, en la misma actuación, la Comisión de quejas declaró igualmente improcedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitadas por la actora consistentes en ordenar a la diputada denunciada, así como a la persona que maneja las redes sociales de Facebook de las personas diputadas del PAN en la Ciudad de México eviten manifestaciones violentas, agresivas y estereotipadas contra la actora y no realicen conductas de intimidación o molestia a la promovente tanto para ella como para “...sus colaboradores, familia y bienes”.

- c. Escritos de hechos supervinientes.** En fechas veintiuno y veinticinco de abril, la hoy actora acudió mediante nuevos escritos dirigidos al expediente del PES a manifestar lo que refirió eran hechos supervinientes a su denuncia inicial, en los que esencialmente manifestó lo siguiente:

**Escrito de veintiuno de abril:**

- El dieciocho de abril, la diputada denunciada realizó un comunicado en sus redes sociales -Facebook y Twitter-

en que refirió que la actora presentó la queja por VPG para intimidarla, desviar la atención y evitar llegar al fondo del asunto respecto a diversa queja en que se atribuyeron a la promovente actos anticipados de campaña, que la queja que la actora había presentado por VPG estaba originada en una venganza, intereses políticos, personales y el tráfico de influencias en el Instituto electoral.

- En ese mismo escrito, la promovente aludió a distintas publicaciones realizadas por la denunciada que estimó le colocaron como una mujer que realizó una denuncia por VPG por razones distintas a la violencia, con lo cual se le revictimizó, razón por la que solicitó: “...*de manera urgente la emisión de las medidas cautelares a fin de cesar las publicaciones hostiles y violentas de la diputada denunciada para que se abstenerse(sic) de difundir hechos y actos vinculados con mensajes relacionados con la queja motivo por el cual se inició el procedimiento...*”.

**Escrito de veinticinco de abril:**

- Denunció un nuevo hecho que consideró un elemento superviniente, al referir que el veinticuatro de abril la denunciada realizó un nuevo comunicado a través de sus redes sociales -Facebook y Twitter- en que refirió que la actora es “*más que una delincuente(sic) electoral*” y que presentó una queja por VPG para desviar la atención refiriendo que es la promovente la verdadera violentadora.
- Con base en ello señaló que se le descalifica y calumnia como legisladora local y mujer al imputársele como una delincuente electoral, por lo que solicitó nuevamente, como medida cautelar, el retiro de la publicación referida



pues a su juicio con las publicaciones de mérito se le revictimizó.

**d. Acuerdos primigeniamente impugnados.** En atención a los escritos de la actora previamente referidos, la Comisión de quejas acordó lo siguiente, en cada caso:

**Acuerdo de veintidós de abril**

En atención al contenido del escrito de la actora, se determinó que su naturaleza era la de una ampliación respecto de lo denunciado originalmente en su escrito de queja.

Se consideró acreditada la existencia de las nueve publicaciones entonces denunciadas, se ordenó agregar el escrito de la promovente al expediente del Procedimiento IECM-QCG-005/2023 por guardar estrecha relación e iniciar el procedimiento respecto de tales aspectos novedosos a fin de que pudieran ser analizados al resolver el fondo del asunto.

En concordancia con ello se ordenó emplazar a la probable responsable y respecto a las medidas cautelares entonces solicitadas se determinó tras analizar las publicaciones denunciadas de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, lo siguiente:

...bajo la apariencia del buen derecho; al no actualizarse los elementos para considerar que, a través de las publicaciones denunciadas se actualicen actos que generen violencia política de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, y mucho menos revictimización respecto de la conducta por la cual se inició el presente procedimiento sancionador, se determina **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

**Acuerdo de veintiséis de abril**

En atención al contenido del escrito atinente de la actora, se determinó que su naturaleza era la de una nueva ampliación respecto de lo denunciado originalmente en su escrito de queja.

Se consideró acreditada la existencia de dos publicaciones denunciadas, se ordenó agregar el escrito de la promovente al expediente del Procedimiento IECM-QCG-005/2023 por guardar estrecha relación e iniciar el procedimiento respecto de tales aspectos novedosos a fin de que pudieran ser analizados al resolver el fondo del asunto.

En concordancia con ello se ordenó emplazar a la probable responsable y respecto a las medidas cautelares entonces solicitadas se determinó, en primer término como una cuestión previa que la actora como probable víctima solicitó *“...de forma genérica el dictado de nueva cuenta de las medidas cautelares hechas valer en su escrito inicial de denuncia...”*; sin embargo, la Comisión de quejas estimó que no era posible abordar tal cuestión dado que aquellas habían sido materia de pronunciamiento mediante acuerdo de trece de abril y en ese supuesto al no ser objeto dichas medidas de una nueva revisión derivado de su firmeza ante la falta de impugnación, en principio la aludida Comisión no podría revocar sus propias determinaciones por lo que se abocó al estudio de la nueva solicitud.

Así, tras analizar las publicaciones denunciadas mediante el escrito de veinticuatro de abril, de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, se determinó lo siguiente:



...bajo la apariencia del buen derecho; al no actualizarse los elementos para considerar que, a través de las publicaciones denunciadas se actualicen actos que generen violencia política de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, y mucho menos revictimización respecto de la conducta por la cual se inició el presente procedimiento sancionador, se determina **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

Ahora bien, en su oportunidad la actora combatió los acuerdos primigeniamente impugnados a partir de los siguientes agravios que el Tribunal local identificó en la resolución impugnada:

La actora adujo la indebida fundamentación y motivación de los actos entonces controvertidos al señalar que la Comisión de quejas no advirtió la urgente e imperiosa necesidad para la adopción de medidas cautelares, desatendiendo su naturaleza ya que, desde la perspectiva de la promovente, la Comisión aludida no realizó una adecuada ponderación de los valores tutelados que justificaban su solicitud, pues no hizo una valoración preliminar al respecto.

Para la actora le causaba perjuicio la afirmación de que existían indicios para acreditar una posible VPG en su contra pero que los hechos denunciados encontraban amparo en la libertad de expresión, lo que consideró incorrecto.

También se identificó como motivo de disenso que, desde la perspectiva de la actora, la Comisión de quejas no analizó el contexto de las publicaciones denunciadas, pues las manifestaciones hechas en su contra eran estereotipadas al catalogarle como delincuente electoral en el marco del desarrollo de sus actividades legislativas y derechos partidistas.

Finalmente, la autoridad responsable apreció como motivo de disenso de la promovente la vulneración al principio de legalidad al dejarse de observar por parte de la Comisión de quejas que las

publicaciones denunciadas sí eran susceptibles de adoptar medidas cautelares, pues no había analizado correctamente las pruebas aportadas, ya que de lo contrario habría “...*encontrado que los indicios por sí mismos son suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.*”.

A partir de lo anterior, el Tribunal local comenzó su estudio estableciendo del marco normativo relacionado con el deber de las autoridades de fundamentar y motivar sus determinaciones, así como las nociones que estimó relevantes sobre el régimen administrativo sancionador y lo relativo a las medidas cautelares y de tutela preventiva, destacando respecto a esto último su naturaleza y previsión normativa, para concluir, destacadamente, que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Una vez que en la sentencia impugnada se explica en qué consisten dichos criterios, la autoridad responsable también refiere que la verificación de ambos obliga a que la autoridad que puede conceder las medidas de mérito realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completo- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Enseguida, el Tribunal local refirió en qué consiste la perspectiva de género ante la probable comisión de VPG, asentó también algunas consideraciones sobre la violencia política y la VPG y con base en todo ello determinó que, en el caso concreto, eran infundados los motivos de disenso de la promovente.



Lo anterior, a partir de las siguientes nociones:

Primero, señaló que la Comisión de quejas no desatendió la naturaleza de las medidas cautelares y sí efectuó una evaluación preliminar de los hechos denunciados para determinar que no se encontraban actualizados los elementos para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, la necesidad de declarar procedentes las medidas cautelares entonces solicitadas.

Ello porque una vez contextualizados los hechos que originaron el PES, así como las principales publicaciones denunciadas junto con su contenido discursivo evaluó que, contrario a lo manifestado por la ahora promovente, la autoridad responsable sí desplegó un test inicial con el cual analizó de manera preliminar si los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho podrían evidenciar algún estereotipo por razón de género hacia la actora por el hecho de ser mujer.

Sin que a partir de ello, la Comisión de quejas pudiera observar elemento objetivo alguno para que en sede cautelar determinara que las publicaciones tenían por objeto menoscabarla, denigrarla o invisibilizarla por su condición de género.

Así apreció que la Comisión de quejas para verificar los factores que podían actualizar la necesidad del dictado de medidas cautelares, es decir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora evaluó los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal electoral, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En ese sentido, el Tribunal local apreció qué consideraciones emitió la Comisión de quejas respecto a los elementos previstos en dicho criterio jurisprudencial para tener por demostrado que los acuerdos primigeniamente impugnados se encontraban debidamente fundados y motivados, pues la entonces responsable había sido exhaustiva en el análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, sin que a juicio del Tribunal local se pudieran advertir elementos suficientes para dictar las medidas cautelares entonces solicitadas por la promovente.

Para sostener tales conclusiones, el Tribunal local refirió algunas de las expresiones y frases contenidas en dichas publicaciones, tales como: “La diputada ya anda en campaña ilegal”, “Busca callar mis denuncias”, “No permitiremos que viole la ley”, “Ni me voy a amedrentar, no me voy a callar sobre su evidente y reiterada violación a la ley electoral”, “Una farsa, maquillan campaña anticipada de violencia política”, entre otras, mismas que para el Tribunal local son expresiones que forman parte del debate político haciendo crítica a su gestión como diputada local y como persona servidora pública, de suerte que para la autoridad responsable con ello no se sobrepasaban los límites de la libertad de expresión.

En esa línea argumental, en la sentencia impugnada se estableció que no asistía razón a la actora cuando señaló una afectación a su esfera jurídica al destacar que a pesar de existir indicios para acreditar una posible VPG, las publicaciones denunciadas recaen en el debate político.

Lo anterior es así para la autoridad responsable, porque refirió que la Comisión de quejas había señalado que la conducta por la que se inició el PES fue la utilización de la frase “*corcholatita más*





*desesperada*” y en las publicaciones supervinientes no se apreciaba que los hechos entonces denunciados se encontraran vinculados con la utilización de dicha frase.

En ese sentido, el Tribunal local destacó que la Comisión de quejas al iniciar el procedimiento sancionador por los nuevos hechos incluso señaló que no existían elementos indiciarios para considerar que se presentó algún tipo de revictimización a la actora.

De esta manera, en la resolución controvertida se destacó entonces que en el caso no existían elementos que permitieran - en un estudio preliminar-, advertir que las expresiones denunciadas se hubieran dirigido a la actora por el hecho de ser mujer a partir de concepciones estereotipadas basados en las diferencias sexo-genéricas entre hombres y mujeres.

Así, por estas consideraciones esenciales, el Tribunal local estimó que la Comisión de quejas no desatendió la naturaleza de la medida cautelar, sino que realizó un test preliminar que arrojó como conclusión que no existía una urgente e imperiosa necesidad de su adopción a partir, además, de una perspectiva preliminar que, según destacó la autoridad responsable, no podría estimarse trastocara el fondo del asunto.

De manera que, finalmente, el Tribunal local consideró que los acuerdos primigeniamente impugnados habían sido debidamente fundados y motivados y en consecuencia resolvió confirmarlos.

Ahora bien, como se anunciara al inicio del presente estudio, a juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso por los cuales la actora controvierte ante esta instancia dicha determinación resultan **infundados**, como enseguida se explica.

En primer lugar, se destaca que si bien al acudir a esta Sala Regional, la actora afirma que: “...*el acto impugnado adolece de la fundamentación y motivación legal suficiente, en virtud de que no se analizaron, de origen, causales de improcedencia que debió estudiar la autoridad señalada como responsable...*”, tal expresión debe desestimarse.

Lo anterior pues, por un lado, si hiciera referencia<sup>21</sup> a la queja que dio inicio al Procedimiento no precisa qué causales de improcedencia debieron ser estudiadas y las consecuencias que ello habría tenido en la emisión de la sentencia impugnada y por otro lado, de atender a tal señalamiento entendiéndolo dirigido a la demanda de que conoció el Tribunal local, implicaría un pronunciamiento perjudicial a los intereses que expone la promovente, pues su formulación hace referencia a que al juicio iniciado para controvertir los acuerdos primigeniamente impugnados no debió recaerle un pronunciamiento de fondo, sino que debió desecharse por la autoridad responsable.

Por lo que hace al resto de sus motivos de disenso, de la sentencia impugnada se aprecia que, contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable no realizó una deficiente motivación de su decisión pues de manera correcta partió de contextualizar los hechos del caso y explicar la naturaleza de las medidas cautelares; de las que se destaca, conforme a lo analizado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 14/2015, previamente citada, lo siguiente:

---

<sup>21</sup> En atención a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad** y, en su caso, indemnización.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de la persona justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades **la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.**

De esta manera, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Con lo descrito se evidencia que, en el caso concreto, el Tribunal local tomó en consideración esta naturaleza y apreció correctamente que también había sido contemplada por la Comisión de quejas en la emisión de los acuerdos primigeniamente impugnados, ello sin desnaturalizar el dictado de medidas cautelares, pues tuvo presente que se trataba de un análisis preliminar que no necesariamente impactaría en el estudio de la controversia planteada en el Procedimiento, pues sería en todo caso en el pronunciamiento de fondo que se determine si se acreditan o no que los hechos denunciados pudieron configurar VPG en contra de la promovente.

Es en ese sentido que observó el estudio preliminar que en cada uno de los acuerdos aludidos realizó la Comisión de quejas a partir de lo previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, previamente citada, y aun cuando no realizó nuevamente el análisis que la actora identifica como el test previsto en la misma, sí apreció sus elementos a la luz de los agravios planteados por la promovente con relación a los acuerdos primigeniamente impugnados, sin que fuera posible que lo hiciera con la extensión pretendida por la actora, pues tener por acreditada la conducta denunciada es un pronunciamiento que corresponde al estudio de fondo -y no cautelar- de los hechos,



motivos de disenso y material probatorio que conformen el expediente del PES.

De ahí lo **infundado** de tales alegaciones, pues el Tribunal local debía pronunciarse sobre el estudio realizado por la Comisión de quejas aun cuando para ello hubiera optado no por realizar nuevamente el test a que alude la actora en sus agravios ante esta instancia, sino verificado que el realizado por la responsable primigenia se adecuara o no a derecho, lo que, en efecto hizo.

Resultan también **infundados** los motivos de disenso expresados por la promovente al acudir a esta Sala Regional y en los que expuso, esencialmente, que no se advierte un análisis de las publicaciones denunciadas por parte del Tribunal local, pues de inicio no podía realizarse con el alcance pretendido por la actora pues ello correspondería al estudio de fondo de la denuncia, tal como se ha enfatizado en líneas previas; sino que por lo que hace a los elementos para dictar las medidas cautelares y de protección -tal como identificó la autoridad responsable- **lo que debía tomarse en consideración era la apariencia del buen derecho<sup>22</sup>, el peligro en la demora<sup>23</sup> y la proporcionalidad de estas.**

---

<sup>22</sup> Al respecto, orienta la tesis I.3o.C.15 K (10a.) de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS**, en la que se ha establecido que la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio; análisis que no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia, tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1510.

<sup>23</sup> Que consiste en la posible frustración de los derechos de la persona promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, según orienta la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 109/2004, de rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849.

En ese sentido se destaca que si bien la conducta que dio origen a la denuncia se relaciona con actos de VPG, y el parámetro para juzgar la aludida apariencia del buen derecho y el peligro en la demora debía realizarse a partir de una protección reforzada con base en el deber de toda autoridad del Estado mexicano de juzgar con una perspectiva de género, -como señaló adecuadamente el Tribunal local al emitir la resolución controvertida e identificó fue aplicada también por la Comisión de quejas en los acuerdos primigeniamente impugnados-, ello no podía implicar un estudio que desnaturalizara el propósito del dictado de medidas cautelares como un pronunciamiento preliminar.

Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un dispositivo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades<sup>24</sup>, **no obstante lo cual ha de**

---

<sup>24</sup> "Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género" publicado por la Suprema Corte en noviembre de 2020, páginas 120-121.



**tenerse presente que aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables<sup>25</sup>.**

En ese tenor, si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, como apreció el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas, funcionarias y servidoras públicas con tales características implican violencia, es

---

<sup>25</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, previamente citada.

desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, **pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias** y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género, tal como en el caso concreto realizaron la Comisión de quejas y posteriormente el Tribunal local -de forma preliminar- pues no debe perderse de vista que ese momento del desarrollo del PES se trataba del dictado de medidas cautelares y no de la resolución de fondo del Procedimiento.

La propia Suprema Corte ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta<sup>26</sup>, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Constitución<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> A ese efecto, la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte indica: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. Tesis localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.

<sup>27</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el





En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género**<sup>28</sup>.

En efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará) parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

---

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>28</sup> Véase tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia<sup>29</sup>:

- **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía

---

<sup>29</sup> Véase artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género publicado por el Tribunal Electoral -entre otras instituciones-.



masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**También existe la violencia simbólica contra las mujeres** (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el citado Protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**<sup>30</sup>, como refirió la Comisión de quejas en los acuerdos primigeniamente impugnados y el propio Tribunal local al emitir la resolución controvertida.

---

<sup>30</sup> Al respecto, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Éstos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Así finalmente se debe señalar que la Sala Superior<sup>31</sup> determinó que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos -mismos que como se ha reseñado previamente fueron tomados en consideración por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida pues fueron aquellos con los que se sustentó la determinación de la Comisión de quejas en los acuerdos primigeniamente impugnados-:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

---

<sup>31</sup> Al emitir la jurisprudencia 21/2018, previamente citada. Además, que, en el artículo 20 *bis* de Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440 párrafo 3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el PES para los casos de VPG, ello a raíz de la reforma en materia de paridad y VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.



Sin embargo, en el caso concreto, como ha quedado demostrado, fue precisamente a partir de la apreciación correcta de un estudio preliminar de los elementos aludidos en concatenación con el análisis de la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, que no se tuvo -de manera preliminar- acreditado el elemento de género y, en consecuencia, adecuadamente el Tribunal local confirmó la improcedencia del dictado de medidas cautelares decidido por la Comisión de quejas al emitir los acuerdos primigeniamente impugnados.

Ahora bien, no se soslaya que actora sostiene que en el caso concreto debe revocarse la sentencia impugnada, siguiendo lo referido por la Sala Superior respecto a que la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares debe realizar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir con cierto grado de plausibilidad que los actos sobre los que se dictan continuarán o se repetirán sobre la base de indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente que permitan presumirlo precisamente porque había denunciado hechos supervinientes a la queja original.

No obstante, tal expresión se desestima en tanto que, como se ha visto, el estudio preliminar realizado por la Comisión de quejas precisamente se refirió a esos hechos identificados como supervinientes y no se apreció que con ellos se actualizara el elemento de género sobre acciones que pudieran implicar VPG en contra de la promovente, se juzgó así la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siendo que ni del expediente del Procedimiento, ni de las expresiones de la actora al acudir al Tribunal local y ante esta Sala Regional se pueda tener por demostrado grado de plausibilidad alguno sustentado en evidencias.

Sin que pueda, además, arribarse a una consideración contraria a partir de la invocación de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior como hace la actora al acudir a esta instancia federal, en tanto que no formula un argumento del por qué sí se actualiza dicho elemento de género; es decir: si las conductas que consideró elementos supervinientes y que fueron materia del pronunciamiento de los acuerdos primigeniamente impugnados -y con posterioridad de la resolución controvertida- se dirigen a ella por ser mujer o si tuvieron un impacto diferenciado o le afectan desproporcionadamente precisamente por ser una mujer; de ahí que, como se anunció, los motivos de disenso así formulados resulten **infundados**.

Finalmente, tampoco asiste razón a la promovente cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente descartó el dictado de medidas cautelares mediante la emisión de los acuerdos primigeniamente impugnados con base en que las conductas entonces denunciadas como elementos supervinientes no estaban relacionadas con aquella que motivó el Procedimiento, pues la promovente basa su alegación en sostener que *“...las publicaciones denunciadas fueron originadas con motivo del inicio del referido procedimiento.”*

Esto es así, porque como se ha enfatizado, el pronunciamiento preliminar que debía realizarse en los acuerdos primigeniamente impugnados, necesariamente estaba delimitado por **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora** de esas nuevas conductas, y si bien, desde la perspectiva de la actora, se relacionaban con la denunciada en el escrito de queja con que se inició el Procedimiento, no podían conducir a un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto para tener por acreditada la supuesta VPG; de ahí que el Tribunal local apreció correctamente



el alcance del análisis realizado por la Comisión de quejas a ese respecto.

Así, como consecuencia del estudio llevado a cabo por esta Sala Regional y en razón de las conclusiones alcanzadas es que tampoco resulta viable el otorgamiento de las medidas cautelares que solicitó la actora en esta instancia federal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese personalmente** a la actora; por **correo electrónico** al Tribunal local; y **estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.